Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. A. L. O. y Otro c/ V. R. A. y Otro s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (ACTUACIONES ART. 252 INC. 2 DEL CPr.)", Expte. N° 330/2011,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Sec. Nro. 1 (Expte. N° 704/2009).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 166 del presente legajo, por la citada en garantía contra la resolución de fs. 160/161 su aclaratoria de fs. 170 -212/213 y 222 del principal- y por el letrado de la parte actora a fs. 167 -219 del principal- en contra de los honorarios regulados a su favor, en dicha resolución por considerarlos bajos.

Expresa agravios a fs. 173/174 vta. peticionando que se revoque la concesión del Beneficio de Litigar sin Gastos.

Señala que el juez omitió ponderar que el Sr. O. A. A. trabaja en relación de dependencia para una empresa de servicios petroleros, como surge del informe socio ambiental y que su padre manifestó que es de profesión constructor. Considera dogmática la afirmación del juez a quo en el sentido que ambos litigantes carecen de recursos para hacer frente a los gastos del juicio.

Entiende que es más grave aun que el juez tenga en cuenta la difícil situación económica que los accionantes manifiestan atravesar, cuando surge de las constancias del expediente que a los dos meses de

promovida la acción adquirió un vehículo 0Km, que aún cuando esté prendado, como manifiesta el juez, tal garantía asciende a un monto mínimo en relación al valor del auto y como todo el mundo sabe, dice, aún cuando se obtiene financiación hay que realizar una importante erogación. Señala, además, que el actor cuenta con tres vehículos más según surge de los informes recabados en autos.

Se pregunta cual es el límite para obtener el beneficio y entiende que el juez se ha extralimitado en la concesión del mismo.

Considera que el patrimonio acreditado revela un patrimonio y actividad económica suficiente para hacer frente al pago de los gastos causídicos.

A fs. 188/191 contesta agravios la actora.

II.- Cabe señalar que sostuvo la CSJN que el beneficio de litigar sin gastos encuentra su fundamento en la garantía de defensa y la igualdad ante la ley, ambos preceptos de raigambre constitucional, habida cuenta que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes (CSJN 9-8-88, LL 1989-B- 361, doctrina recibida por los tribunales inferiores, CNCiv., Sala B 17-2-97, LL, 1997-C-954, ídem Sala C, 21-12-96 LL, 1997-C-971, ídem Sala H, 24-2-94 ED 159-386 entre otros muchos).

Tratándose la pobreza de una cuestión de hecho, sin que existan referencias tasadas sobre la misma, verificar que se reúnan las condiciones de pobreza queda librado a la prudente apreciación del Tribunal que le permite controlar razonablemente si la

situación planteada es digna de la tutela del beneficio de litigar sin gastos. El juzgador determina según las constancias fácticas, cuándo una persona carece de medios suficientes para afrontar el pago de honorarios y gastos causídicos que puede originar el proceso (CSJN, 24-2-98, LL, 1998-C-70 cita Fenochietto "Cód. Proc. T. 1, pág. 311, Ed. Astrea Bs.As., 1999).

Esa prudencia en la apreciación a la que hace referencia la doctrina y la jurisprudencia, se relaciona estrechamente con las constancias aportadas por el peticionante, a las que aludió el a-quo para verificar la situación de valoración subjetiva de la pobreza.

La finalidad de la actividad probatoria es crear la convicción del órgano jurisdiccional sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados en su correspondiente oportunidad procesal.

En el caso sub examine de las declaraciones testimoniales si bien se colige que los coactores no poseen bienes de fortuna, las mismas pierden relevancia frente a las demás pruebas aportadas.

En tal sentido debe ameritarse que el actor convive con parte de su grupo familiar, conformado por cuatro personas, que sólo el Sr. L. O. A. trabaja y es el único sustento económico. Que su pareja, la Sra. R., se dedica a tareas del hogar y su hija M. de los A. es estudiante. Aún cuando su hijo P. M. pueda trabajar en tareas de la construcción, surge que presta colaboración en el negocio familiar (ver informe ambiental fs. 80/81). Con ello cabe colegir que el único ingreso está constituído con el producido del negocio gastronómico para solventar los gastos de todo

el grupo, a la vez que ha atravesado por un período de inversión para reiniciar la actividad comercial luego del accidente.

En tanto el coactor, O. A. A., si bien es empleado de una empresa petrolera, del informe ambiental de fs. 83/84 surge que denuncia como único ingreso la suma de $5000 mensuales, sin que se haya desvirtuado por prueba en contrario; que convive con su grupo familiar constituido por su mujer y dos hijos, uno de los cuales está en edad escolar y que es el único sustento económico de su hogar, a la vez que no cuenta con vivienda propia y no paga alquiler.

En cuanto a la titularidad de los vehículos que dan cuenta los informes expedidos por el Registro Nacional de Propiedad Automotor es reiterado el criterio que sostiene que el hecho de ser propietario de una casa u otros bienes registrables no es óbice a la concesión del beneficio, pues con ello, no se altera la condición de humilde del peticionante.

Se pondera en el caso, las características de los vehículos de que se trata, modelo, antigüedad, realidad del mercado automotriz, facilidad de acceso a un auto 0km con mínimas condiciones, entre otras.

Por tales razones, la existencia de tales bienes en el patrimonio del peticionante, no sirve per se para dar sustento a la pretensión del recurrente, sino que a ello se agrega la edad del titular, su ocupación, los gastos habituales que pueden presumirse para el mantenimiento de una familia, realidades todas éstas que amerita este Tribunal para inferir la certeza de la carencia de recursos para afrontar los gastos que demanda un juicio.

A más de ello, y teniendo presente lo sostenido por la CSJN señalado en el inicio de este considerando, es entendimiento que su concesión no debe ser obstada ante situaciones que puedan arrojar alguna duda, pues en orden a los fines del instituto, es la solución que mejor consulta su propia télesis.

Es por todo lo expuesto que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 166, por la citada en garantía y confirmar lo decidido por el a quo en resolución de fs. 160/161 y su aclaratoria de fs. 170 y vta..

III.- En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el letrado de los actores, por su propio derecho, por considerar que los honorarios que le fueran regulados resultan bajos e inferiores al mínimo legal cabe señalar que corresponde tener en cuenta la naturaleza incidental y contradictoria del presente proceso, que el mismo ha concluido beneficiosamente para los peticionarios habiéndose producido la totalidad de la prueba ofrecida por ellos, consistente en informativa (fs. 80/81 y 83/84) y testimoniales (fs. 50, 52, 60, 115 y 116).

Asimismo, cabe señalar que el beneficio acordado fue requerido para la promoción y tramitación de una demandada por daños y perjuicios, cuantificados en la suma de $564.596,83, derivados de un accidente en que la propiedad de los actores resultó, dicen, destruída totalmente junto con diversos muebles y elementos propios de la explotación comercial, por haber sido colisionada con el camión afectado a la Asociación de Bomberos Voluntarios y Primeros Auxilios de esta ciudad que conducía uno de los demandados.

El a quo teniendo en consideración las previsiones de la ley arancelaria en los arts. 6, 7, 9, 10, 19, 40, 47, 50 y 62 de la ley XIII-4 fijó los emolumentos cuestionados en la suma de pesos $1.000.

Si bien se comparte que el presente trámite es de naturaleza incidental y dentro de los considerados incidentes pertenece a aquellos que poseen cuantía propia, corresponde fijar los honorarios de manera independiente al proceso principal y teniendo en cuenta, la cuantía del mismo, es decir el monto que pretende sea exonerado de abonar, resultando siempre de aplicación la escala prevista en el art. 32 del régimen arancelario para los procesos incidentales.

En tal sentido, debe considerarse que el beneficio de litigar sin gastos, procura liberar de tener que afrontar la tasa de justicia, ciertos honorarios y demás gastos derivados del pleito, consistiendo en tales sumas, el interés económico comprometido en su trámite, por lo que se constituye en base regulatoria sobre la que deben aplicarse los porcentuales legales (en tal sentido ver la cuantiosa jurisprudencia citada por Passaron-Pesaresi en "Honorarios Judiciales" Ed. Astrea, Bs. As. 2008, T. 1 p. 491 y Ure-Finkelberg en "Honorarios de los Profesionales del Derecho" Lexis Nexis, Bs.As. 2006 p. 281).

En el caso, si bien existe certeza sobre el monto reclamado en la demandada principal, no ha concluido el juicio principal, por lo que sólo se cuenta con el monto de la tasa de justicia que la actora evitó abonar con la obtención del presente trámite, como suma precisa del monto del presente

($16.937,90) al que corresponderá aplicar la escala prevista en el citado art. 32 de la ley arancelaria.

Por ello, la suma de $1000, en concepto de honorarios regulados, no resulta baja debiendo confirmarse.

Sí cabe dejar sentado, que tal regulación reviste carácter provisorio, en atención a la carencia de la totalidad de los parámetros regulatorios en este estado y sin perjuicio de la regulación complementaria que, de corresponder, deberá ser efectuada al concluirse el trámite de las actuaciones principales en que podrán ser apreciados la totalidad de los rubros que completan el monto de este proceso, es decir, los gastos y honorarios correspondientes a los autos principales.

En consecuencia, el recurso interpuesto por el letrado de la parte actora debe rechazarse en los términos señalados.

IV.- Teniendo en cuenta cómo se resuelve, las costas de esta instancia se imponen a la citada en garantía vencida (art. 69 CPr. según Ley XIII-5), se procederá a la regulación de honorarios valorando la posibilidad que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y pautas de los artículos 5 a 9, 32, 13, 18 y 46 de la ley XIII-4, sin que corresponda regulación de honorarios al letrado recurrente de fs. 167 por aplicación del art. 11 de la citada ley.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de apelación

interpuesto a fs. 166 -218 del principal- y en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 160/161 y su aclaratoria de fs. 170 y vta.

2) Rechazar el recurso de apelación deducido por el letrado apoderado de la parte actora, confirmando la regulación de honorarios efectuada en la instancia de grado con carácter de provisorio según los considerandos pertinentes.

3) Las costas en la Alzada se imponen al recurrente vencido (conf. art. 68 y cc. CPr.). Se regulan los honorarios de la Alzada al Dr. N. A. D. en el treinta por ciento (30%) y al Dr. M. D. V. en el veinticinco por ciento (25%) en ambos casos a calcular sobre las sumas que le fueron reguladas por sus trabajos en la primera instancia.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Marta Susana REYNOSO de ROBERTS y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17).-

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS